



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA:**

JC-97/2025

RECURRENTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO 1
(LGPDPPSO)¹**

AUTORIDADES RESPONSABLES:

UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

PERLA DEBORAH ESQUIVEL
BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS
RIVAS

Mexicali, Baja California, diez de marzo de dos mil veintiséis

SENTENCIA que se emite en cumplimiento a la resolución dictada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en los siguientes términos.

GLOSARIO

Acto impugnado:

Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

	Electoral de Baja California, el tres de septiembre de dos mil veinticinco ² , en el expediente DATO PERSONAL PROTEGIDO , mediante el cual se impone a DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 , la medida de apremio consistente en amonestación pública por el incumplimiento del Acuerdo de Medidas Cautelares DATO PERSONAL PROTEGIDO .
Actora/inconforme/ promoviente/recurrente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO 1
Autoridad responsable/ Unidad Técnica/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 **Denuncia.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**, interpuso denuncia en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica, en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO 3** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO 4**, todos del **DATO PERSONAL PROTEGIDO**. Consecuentemente, el cuatro siguiente, la UTCE radicó el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

1.2 **Acuerdo** **DATO PERSONAL PROTEGIDO**. El nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas determinó, por una parte, conceder y, por otra, negar las medidas cautelares solicitadas por **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**.

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

1.3 Escrito. El veintinueve de agosto, **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**, presentó un escrito ante la autoridad responsable, mediante el cual, señaló el incumplimiento de **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1** al acuerdo de medidas cautelares dictado en el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

1.4 Acto impugnado³. El tres de septiembre la UTCE determinó el incumplimiento de **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1** a las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por lo que, le impuso la medida de apremio consistente en amonestación pública.

1.5 Radicación, turno y recepción del expediente por la ponencia⁴. El veintinueve de septiembre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-97/2025**, designando como encargada de la instrucción y sustanciación del mismo, a la Magistratura citada al rubro. Posteriormente, mediante proveído dictado en la misma fecha, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente⁵, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.6 Resolución local. El diecisiete de octubre, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario mediante el cual desechó la demanda interpuesta por la inconforme al considerar que fue presentada de forma extemporánea.

1.7 Impugnación en Sala Guadalajara. El veintisiete de octubre, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante dicha Sala, en contra de la resolución descrita en el punto anterior, formándose el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO**. Posteriormente, el trece de noviembre, la Sala Guadalajara dictó sentencia en dicho expediente, mediante la cual determinó confirmar el acuerdo plenario de desechamiento emitido por este órgano jurisdiccional en el presente juicio.

1.8 Impugnación en Sala Superior. El diecinueve de noviembre, la promovente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, formándose el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en el que, el catorce de enero de dos mil veintiséis, se emitió sentencia mediante la cual revocó la sentencia dictada por la Sala Guadalajara, así como el acuerdo

³ Consultable de foja 70 a 82 del expediente.

⁴ Consultable a foja 89 del expediente.

⁵ Consultable a foja 92 del expediente.

plenario emitido por este Tribunal, por considerar que fue afectado el derecho de defensa de la parte recurrente.

1.9 Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana, en contra de un acto emitido por un órgano electoral que, a decir de la actora, vulnera sus derechos político-electorales, no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F y 68, de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo **299** de la Ley Electoral, la cual establece que son improcedentes los recursos interpuestos cuando hayan transcurrido los plazos señalados en ley, misma que resulta **infundada**, como se expone a continuación.



Que tal y como lo estableció la Sala Superior en el **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su escrito de demanda, la recurrente manifiesta tener circunstancias extraordinarias derivadas de su ubicación y la de la Unidad Técnica, asimismo, precisa que las condiciones meteorológicas impidieron la presentación inmediata de su demanda.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo dictado en la XI Sesión del Pleno para Asuntos Internos de este órgano jurisdiccional, el veintitrés de agosto, se declaró la inhabilitación de los días y horas comprendidos del primero al quince de septiembre, con motivo del otorgamiento del primer periodo vacacional del personal de este Tribunal.

Por ello, a través de los medios de la comunicación oficial se hizo del conocimiento la suspensión de los cómputos de plazos y términos procesales relativos a los asuntos jurisdiccionales competencia de este órgano jurisdiccional, los cuales se reanudarían al día hábil siguiente de la conclusión del referido periodo.

Cabe destacar que, acorde a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley del Tribunal, así como el numeral 30 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, el dieciséis de septiembre fue declarado como día inhábil.

En efecto, en el caso concreto, este Tribunal emitió un comunicado en el que informó la inhabilitación de determinados días y precisó que dicho periodo se suspendería para efectos del cómputo de los plazos y términos procesales. Sin embargo, al no establecerse distinción alguna, se generó una expectativa legítima en el sentido de que dicho lapso no sería computado en ningún asunto jurisdiccional, con independencia de que se tratara de un juicio de nueva interposición o de un juicio en trámite.

Por tales consideraciones y, en atención a lo resuelto por Sala Superior en el juicio de reconsideración **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en aras de no realizar una interpretación formalista del artículo 288 de la Ley Electoral, contraria a los principios de confianza legítima y pro persona, se advierte que, en el presente asunto, por

excepción, para determinar la oportunidad de la demanda, **únicamente en el caso concreto**, lo procedente es no computar los días correspondientes al periodo vacacional de este órgano jurisdiccional.

Bajo esa tesitura, toda vez que el acto impugnado fue notificado a la recurrente el nueve de septiembre, el plazo para la interposición del presente medio de impugnación comprendió del diecisiete al veintitrés del mismo mes, por lo que resulta evidente que fue interpuesto dentro del término de cinco días, plazo contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral.

De manera ilustrativa, se presenta la siguiente tabla, con base en las consideraciones vertidas en la sentencia **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

SEPTIEMBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1 Periodo vacacional	2 Periodo vacacional	3 Periodo vacacional	4 Periodo vacacional	5 Periodo vacacional	6
7	8 Periodo vacacional	9 Periodo vacacional Notificación	10 Periodo vacacional	11 Periodo vacacional	12 Periodo vacacional	13
14	15 Periodo vacacional	16 Día inhábil	17 Día 1	18 Día 2	19 Día 3	20
21	22 Día 4	23 Día 5	24	25	26	27
28	29	30				

Por ello, al no haberse invocado diversa causal de improcedencia por la autoridad responsable, así como tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. PLANTEAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA EJECUTORIA **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

En la ejecutoria de mérito se determinaron los efectos siguientes:

“Por lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y el acuerdo plenario de desechamiento del tribunal local. Asimismo, ordenar al Tribunal local que realice un nuevo análisis de la oportunidad de la demanda local, y únicamente en el presente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

asunto, deberá descontar del cómputo los sábados y domingos, el periodo vacacional del Tribunal local y los días inhábiles declarados por la autoridad responsable y, en caso de no advertir la actualización de diversa causa de improcedencia, proceda a admitir el medio de impugnación y a resolver lo que conforme a derecho corresponda.

*Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** de las actuaciones realizada.”*

Conforme a tales premisas, este órgano jurisdiccional aborda a continuación el estudio correspondiente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

La controversia se origina con motivo del procedimiento especial sancionador **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, instaurado en contra de diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, entre ellas la hoy recurrente, por hechos que presuntamente podrían constituir VPG.

En el marco de dicho procedimiento, se dictó el acuerdo **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, a través del cual se determinaron procedentes medidas cautelares en favor de la denunciante, mediante las cuales se ordenó a la ahora recurrente abstenerse de realizar determinadas conductas. No obstante, derivado de la presentación de escrito por la actora, por el que denunció la transgresión al acuerdo de medidas cautelares de mérito, la UTCE analizó un posible incumplimiento a tales medidas cautelares y, como resultado de dicha valoración, la Unidad Técnica emitió el acuerdo impugnado por el que determinó imponer a la recurrente una medida de apremio consistente en una amonestación pública.

En desacuerdo con dicha determinación, la recurrente promovió el presente medio de impugnación, al considerar que el acto controvertido vulnera sus derechos político-electorales.

5.2. Síntesis de agravios expuestos por la recurrente

Resulta pertinente mencionar, que la identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve⁶.

Dicho lo anterior, se advierte de que el acto impugnado le causa el agravio siguiente:

PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE COMPETENCIAS Y GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA

La recurrente soslaya que las medidas cautelares tienen una naturaleza preventiva, provisional y conservativa, orientada únicamente a preservar el *status quo* y evitar daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto. No obstante, a su consideración, la autoridad responsable alteró dicha función al realizar valoraciones sustantivas y calificaciones jurídicas definitivas sobre conductas presuntamente sancionables, bajo el pretexto de verificar el incumplimiento de medidas cautelares, anticipándose indebidamente y transformando un pronunciamiento provisional en una determinación de fondo.

Motivo por el cual, afirma que el acuerdo impugnado viola el debido proceso, así como el principio constitucional de división de competencias y la seguridad jurídica, al atribuir a la Unidad Técnica facultades materialmente jurisdiccionales que corresponden de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional, entre ellas, anticipar indebidamente el juicio de fondo propio del Procedimiento Especial Sancionador.

Por ello, estima que lo procedente es la revocación de dicho acuerdo, al estimar que la autoridad administrativa carece de competencia para calificar definitivamente conductas presuntamente infractoras.

⁶ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO

A consideración de la parte promovente, el acto impugnado vulnera los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, al carecer de una debida fundamentación y motivación.

Al respecto, argumenta que la autoridad responsable no expone de manera clara, suficiente y contextualizada las razones por las cuales estima que los hechos analizados constituyen objetivamente un incumplimiento de las medidas cautelares ni la actualización de conductas calificables como VPG.

Además, señala que existe una deficiencia metodológica en la resolución impugnada, toda vez que el contenido del mismo se basa mayormente en la transcripción del acta circunstanciada correspondiente, mientras que el análisis jurídico se limita a conclusiones genéricas, sustentadas únicamente en una risa y en la expresión **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, emitidas durante una sesión de cabildo, sin realizar un examen contextual, individualizado y proporcional que justifique la calificación como actos de discriminación, agresión o maltrato.

TERCERO. INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS TÉCNICAS Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La parte actora afirma que, el acuerdo impugnado vulnera los principios de presunción de inocencia y certeza jurídica, al sustentarse en una indebida y deficiente valoración de pruebas técnicas, consistentes exclusivamente en videos obtenidos de redes sociales, cuya autenticidad, origen e integridad no fueron debidamente acreditados por la autoridad responsable.

Lo anterior, en atención a que la autoridad responsable construyó la imposición de la amonestación pública sobre dichos materiales audiovisuales sin adminicularlos con otros medios de convicción, en contravención directa a los criterios sostenidos de manera reiterada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014, las cuales establecen que las pruebas técnicas, por su naturaleza imperfecta,

son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y requieren de una descripción precisa y contextualizada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de la identificación clara de las personas involucradas.

Manifiesta que, dicha deficiencia probatoria cobra particular relevancia al considerar los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con que las pruebas técnicas no son, por sí solas, suficientes para acreditar de manera fehaciente un hecho, estableciendo estándares probatorios específicos que deben observarse para garantizar la certeza jurídica y el respeto a los derechos fundamentales de las personas sujetas a procedimientos sancionadores.

Bajo esa tesitura, arguye que la UTCE se limitó a realizar transcripciones descontextualizadas y genéricas, sin identificar plenamente a los sujetos que aparecen en los videos ni el papel que desempeñan en los hechos atribuidos, ni acreditar el contexto temporal, espacial y circunstancial en el que ocurrieron las conductas imputadas.

En consecuencia, a apreciación de la promovente, la determinación impugnada se sustenta en apreciaciones subjetivas y en una interpretación sesgada de expresiones propias del debate político legítimo, sin cumplir con el estándar probatorio elevado que rige en los procedimientos sancionadores, ni justificar de manera objetiva la imposición de una medida de apremio de carácter público, cuyos efectos trascienden al ámbito administrativo y afectan directamente derechos fundamentales.

CUARTO. IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO DESPROPORCIONADA E IRRAZONABLE

Desde la perspectiva de la promovente, la UTCE le impuso a la recurrente como medida de apremio la amonestación pública, ello, sin realizar un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto que rige el ejercicio del poder sancionador.



Sostiene que la autoridad responsable no justificó por qué dicha medida era indispensable ni por qué resultaba preferible frente a alternativas menos restrictivas previstas en el artículo 335 de la Ley Electoral, como el apercibimiento.

Por ello, considera que dicha sanción se impuso de manera directa y sin ponderación alguna, a pesar de que la conducta atribuida se limita a expresiones verbales y gestuales emitidas durante una sesión de cabildo, propias del debate político legítimo, que no implican violencia, agresión ni obstaculización material del ejercicio de funciones públicas. Tampoco existían antecedentes de incumplimiento que justificaran una respuesta sancionatoria de tal severidad.

Consecuentemente, percibe que la amonestación pública resulta desproporcionada, irrazonable y contraria a los principios de mínima intervención y racionalidad, al generar una afectación indebida a su honra, reputación y derechos político-electorales, así como un efecto inhibitorio sobre el debate democrático.

QUINTO. DISTORSIÓN Y DESNATURALIZACIÓN DEL ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, CENSURA DEL DEBATE POLÍTICO Y VULNERACIÓN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Finalmente, la recurrente aduce que el acuerdo impugnado desnaturaliza el alcance de las medidas cautelares al interpretarlas de forma extensiva y subjetiva, considerando que una risa y un comentario crítico emitidos en sesión de cabildo constituyen un incumplimiento sancionable, generando mecanismos de censura del debate político institucional.

Agrega que dicha interpretación carece de sustento jurídico y la autoridad responsable omite verificar los elementos mínimos exigidos para actualizar la VPG, por lo que, al prescindir de dicho estudio, se vulnera directamente la libertad de expresión, que goza de protección reforzada en el ámbito del discurso político y la deliberación democrática.

5.3. Cuestión a dilucidar y método de estudio

El problema jurídico se constriñe a determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a Derecho; o si, por el contrario, le asiste razón a la recurrente y procede revocarlo por vulnerarse los principios de legalidad (fundamentación y motivación), seguridad jurídica y el derecho de libertad de expresión.

Por razón de método, los agravios se estudiarán de manera conjunta, sin que ello represente un perjuicio a la actora, pues lo relevante es que sean analizados en su totalidad. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

5.4. Contestación a los agravios

En el presente caso, el estudio iniciará por los agravios relativos a la violación al principio de legalidad, ante la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, así como a la transgresión a la división de competencias entre autoridades electorales sostenida por la actora, mismos que devienen **INFUNDADOS** por las razones que se exponen a continuación.

En el acuerdo impugnado, se parte de la emisión del acuerdo **DATO PERSONAL PROTEGIDO** dictado por la Comisión de Quejas, mediante el cual determinó, por una parte, conceder y, por otra, negar diversas medidas cautelares solicitadas entre las que se encontraba la **abstención de conductas** manifestaciones y/o expresiones que pudieran constituir discriminación, agresiones, limitaciones o **cualquier tipo de maltrato verbal y otra acción u omisión que pudiera constituir VPG** en contra de la actora⁷, en atención a las pretensiones planteadas por la posible víctima entre las que se encontraba: *que **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1** no le grite, humille y exhiba en sesiones de cabildo, reuniones previas y en ningún lugar;* y que de manera exhaustiva se abordaron en la medida cautelar de la que deriva el efectivo apercibimiento.

⁷ Visible a foja 70 del expediente.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así, las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas fueron las siguientes:

“(…)

1. Se ORDENA a **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1** que, **INMEDIATAMENTE**, cumpla lo siguiente:

a) **ABSTENERSE** de realizar conductas, manifestaciones y/o expresiones que pudieran constituir discriminación, agresiones, limitaciones o cualquier tipo de maltrato verbal u otra acción u omisión que pudiera actualizar la infracción consistente en **VPMRG**, en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**.

- En atención a los numerales 1, 4 y 5 de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

b) Se le **PROHÍBE**, realizar conductas de intimidación o molestia, directa o indirectamente, por mano propia o la de terceros, órganos administrativos o judiciales, medios de comunicación, domicilio o fuente de trabajo en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2** o a **LAS PERSONAS RELACIONADAS CON ÉSTA**.

- En atención a los numerales 8 y 9 de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

c) **ABSTENERSE** de realizar acciones u omisiones que de forma directa o indirecta que tengan por objeto o resultado **OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DEL CARGO** de **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**.

- En atención al numeral 1 de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

d) **ABSTENERSE** de limitar o negar el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo y dependencia que ocupa **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**.

- En atención al numeral 1 de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.”

Además, en dicho acuerdo se estableció el apercibimiento correspondiente, a saber:

“Bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se podrá imponer alguna de las medidas de apremio en términos de los artículos 335 de la Ley Electoral y 35 del Reglamento de Quejas, con independencia de dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de dicho incumplimiento. Lo anterior con fundamento en el numeral 6 del artículo 35 del citado Reglamento.”

En este sentido, al presentarse el escrito por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2** mediante el cual denuncia el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas a su favor, la UTCE en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, una vez valorado el material probatorio aportado y realizado un análisis contextual, procedió a acordar de

conformidad con lo solicitado por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** ² promovente, y aplicar el medio de apremio consistente en la amonestación pública.

En este sentido, contrario a lo sostenido por la promovente, la UTCE construye el acuerdo impugnado a través de un análisis integral contextual del caso, ya que desde sus antecedentes se desprende la pretensión de origen de la quejosa, así como el contexto y motivación por el que fue emitido el acuerdo de medidas cautelares **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en el que constan las conductas que debía abstenerse de realizar.

Para la emisión del acuerdo impugnado, la UTCE basa su actuación en lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Quejas⁸, disposición que le otorga la facultad de aplicar alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias en términos del artículo 35 de ese Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva. Lo anterior, al tener el conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas.

Dicha disposición es acorde a lo establecido en el artículo 57, fracción I, de la Ley Electoral que faculta a la UTCE como el área adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEEBC competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables, como en este caso, lo estipulado en el Reglamento de Quejas.

De ahí que, deba considerarse que la UTCE no se encuentra invadiendo la esfera competencial de esta autoridad jurisdiccional, ni así se pueda considerar que la imposición de la medida de apremio está basada en consideraciones de fondo, sino que dicha medida

⁸ El que establece: “Artículo 41. **Del incumplimiento.** 1. Cuando la Unidad de lo Contencioso o Consejo Distrital tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias en términos del artículo 35 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva. 2. Con independencia de que la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Unidad de lo Contencioso podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento de la medida cautelar dictada. 3. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Secretario y al Consejero Presidente, de cualquier incumplimiento.”



tiene su origen ante la inobservancia de las medidas cautelares dictadas en contra de la actora.

Ya que, contrario a lo sostenido por la quejosa, la UTCE realizó un análisis de la conducta desplegada en la sesión de cabildo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en la cual se suscitó el hecho constitutivo del incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en diciembre de dos mil veinticuatro, análisis basado en los contenidos de las ligas de internet aportadas como medios probatorios, mismos que fueron desahogadas a través del acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC97/01-09-2025**, la que cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral.

Por su parte, de igual forma que en la determinación de medidas cautelares, el análisis preliminar que realizó la UTCE, del que emana el acto, se efectuó tomando como referencia, no sólo las expresiones denunciadas, sino también las personas involucradas, su calidad y el contexto en el que fueron llevados a cabo los hechos⁹, sin llegar al punto de realizar juicios de valor, pues ello es competencia del órgano jurisdiccional.

En este sentido, las medidas cautelares en su naturaleza constituyen instrumentos que pueden decretar las autoridades competentes, para conservar la materia del litigio y evitar un daño irreparable a las partes y a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

De ahí que dichas medidas, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuya titular estima que puede sufrir algún menoscabo, y también sirven para tutelar el interés público, porque su finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presunta e ilícita.

De ahí que, al tener conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares, la UTCE revisó la actuación de la quejosa en contra de

⁹ Jurisprudencia **48/2016** emitida por Sala Guadalajara, con rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**.

DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 y determinó la transgresión a las medidas cautelares previamente dictadas, con base en el análisis preliminar de la actuación de **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1** en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2** en la sesión de cabildo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y al determinar la posible constitución de conductas de VPG, procedió con la imposición de la medida de apremio.

En este sentido, la Sala Superior ha reconocido el alcance del principio de legalidad y su aplicabilidad en el régimen administrativo sancionador electoral¹⁰; en el caso concreto, contrario a lo sostenido por la actora, no nos encontramos ante la imposición de una sanción basada en elementos de fondo, determinación que efectivamente corresponde a este Tribunal; sino que, la UTCE actuó conforme a sus atribuciones respecto del incumplimiento de las medidas cautelares por la actora y acordó la procedencia de la medida de apremio, la cual, propiamente, no implica una sanción derivada de la determinación de la responsabilidad por la actualización de una infracción electoral.

La jurisdicción electoral ha considerado que los medios de apremio no constituyen sanciones para las partes, sino **medidas procesales** dirigidas a lograr, de manera coercitiva, el cumplimiento de lo ordenado, tanto en cualquiera de las resoluciones emitidas durante la instrucción como en la resolución final que se dicte en el procedimiento¹¹. Esto se refuerza si se atiende a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 41, del Reglamento de Quejas, en el sentido de que, con independencia de la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, la UTCE podrá iniciar un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento a la medida cautelar.

Asimismo, es infundado el agravio relativo a la distorsión y desnaturalización del alcance de las medidas cautelares y la calificación de una medida desproporcionada e irrazonable, en tanto que, como se ha expuesto, la naturaleza jurídica de la amonestación

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 7/2005, de rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**. Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

¹¹ Véase la sentencia SUP-REP-196/2016.



pública impuesta es la de una medida de apremio y no la de una sanción, motivo por el cual, no resultan aplicables los parámetros relativos a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad aducidos por la recurrente.

Si bien, la quejosa parte de la primicia errónea sobre una omisión en la verificación de los elementos mínimos exigidos para la actualización de la VPG, ya que, en este caso, nos encontramos ante un acto relacionado con el cumplimiento de la medida cautelar previamente concedida y para la que no es necesario analizar la actualización de los elementos de VPG, sino que lo mínimo exigido para determinar, si de manera preliminar, se podía vislumbrar su posible alcance ya se realizó y motivó en la medida cautelar.

Por ende, los puntos materia de este asunto no requieren un nuevo análisis bajo el ejercicio propio de una nueva medida, tal como se estableció en el acuerdo impugnado, mismo que en atención a la tesis de Jurisprudencia **1a./J.20/2001**¹² determinó que la imposición del medio de apremio cumple con el requisito mínimo razonado por la SCJN, a saber¹³:

1. La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida con las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio.

2. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicara una medida de apremio precisa y concreta.

**énfasis añadido en negritas*

Por lo anterior, se considera que dichos requisitos se encuentran satisfechos en el caso concreto, ya que el acuerdo de medidas cautelares **DATO PERSONAL PROTEGIDO** se encuentra debidamente fundado y motivado, estableciéndose expresamente, la orden a las diversas partes demandadas, a efecto de que se abstuvieran de llevar a cabo conductas, manifestaciones y/o

¹² Jurisprudencia con el rubro **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**, emitida por la SCJN con Registro digital: 189438, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, junio de 2001, página 122.

¹³ Visible en el anverso de la foja 81 del expediente.

expresiones que pudieran constituir discriminación, agresiones, limitaciones o cualquier tipo de maltrato verbal u otra acción u omisión en contra de la posible víctima, así como que, dicho acuerdo fue notificado de manera personal a la hoy recurrente, como obra en autos del expediente.

Por otra parte, debe tenerse presente que la facultad de aplicar una medida de apremio por parte de la UTCE como instrumento jurídico a través del cual los órganos del IEEBC que sustancien un procedimiento sancionador pueden hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones es, en cierta medida, **discrecional**.

Siendo válida su imposición siempre y cuando se ajuste al catálogo establecido en el referido artículo 35, párrafo 1, del Reglamento de Quejas (entre las que se encuentra la amonestación pública) y siempre que, además, **se haya realizado el apercibimiento previo** por parte de la autoridad responsable, lo que en el caso se observa si sucedió con relación a la denunciada, por lo que se estima que tal determinación está suficientemente fundada y motivada.

Lo que resulta relevante para el sentido de la presente resolución, desde esta perspectiva, el apercibimiento es un elemento indispensable para imponer cualquier medida de apremio, pues sólo a través de esa advertencia por parte de la autoridad en cuestión la persona afectada está en aptitud de conocer la consecuencia jurídica de su contumacia como un criterio modulador a ese ámbito de discrecionalidad, lo que se estima es congruente con los principios de legalidad y seguridad jurídica¹⁴.

Sirve de sustento lo establecido en las tesis de Jurisprudencia **41/2024¹⁵** con el rubro **“MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN.”** y **VI.2o. J/303¹⁶** con el rubro: **“MEDIDAS DE APREMIO. LOS JUECES NO ESTAN OBLIGADOS A SEGUIR UN ORDEN PARA APLICARLAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)”**.

¹⁴ Similar criterio fue establecido en el SUP-REP-388/2023.

¹⁵ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 142, 143 y 144.

¹⁶ Emitida por la SCJN. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 73



Por último, en lo que toca a su agravio relativo a la transgresión a su libertad de expresión, este deviene **INFUNDADO**, derivado de que la aplicación de la medida de apremio de forma alguna censura el debate político que ocurre dentro del cabildo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Como se ha expuesto anteriormente, la medida de apremio atiende al incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas en diciembre de dos mil veinticuatro, mismas que gozan de firmeza y definitividad, por lo que en el acuerdo impugnado al concluirse que la actuación desplegada por la actora podía considerarse como conductas de discriminación, agresión y maltrato en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**, se procedió a la imposición de la medida de apremio.

En este sentido, la UTCE busca lograr la observancia de las medidas cautelares dictadas de manera primigenia, sin distorsionar el alcance de las mismas, sino más bien, garantizar que el debate político en el que participan ambas servidoras públicas se dé dentro de un espacio de respeto a la dignidad de las personas y en un ambiente libre de violencia.

Tal como se ha establecido en diversos criterios, en el análisis de VPG a la luz de la libertad de expresión, existe una situación compleja para revisar si una expresión dirigida a una mujer, en el contexto de una contienda electoral o en el desempeño del cargo, constituye o no violencia política de género y, por lo tanto, si está o no protegida por la libertad de expresión.

Al respecto, la SCJN, ha considerado que, en lo que atañe al debate político, el ejercicio de las libertades de expresión e información se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática¹⁷.

¹⁷ Tesis emitida por la SCJN, con registro **1a. CCXXIII/2013 (10a.)**, de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN**

Así, los límites de la crítica son más amplios si se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

Sin embargo, uno de los límites a la libertad de expresión es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, por lo tanto, las expresiones que actualicen VPG no están protegidas por la libertad de expresión, tal como se establece en la **Jurisprudencia 11/2008¹⁸** con el rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.***

De ahí lo infundado de su agravio, ya que, en el presente caso, al tratarse de la aplicación de una medida de apremio ante la posible comisión de conductas constitutivas de VPG no es posible admitir una violación a la libertad de expresión, al escapar los hechos materia de este procedimiento de la protección de tal derecho.

En relatadas consideraciones, al haber resultado **infundados** los agravios formulados por la promovente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado.

SEGUNDO. Infórmese a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la ejecutoria respectiva.

NOTIFÍQUESE.

CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

“LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”